



Nº 634

Resolución Gerencial General Regional -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao,

12 OCT. 2010

VISTOS:

El Recurso de Apelación interpuesto por Doña Abella Ponce Eusebio contra la Resolución Directoral Regional Nº 002752 de fecha 09 de Setiembre del 2010, y el Informe Nº 951-2010-GRC/GAJ de fecha 11 de Octubre del 2010, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Expediente Nº 18702 de fecha 30 de Junio del 2010, Doña Abella Ponce Eusebio solicita Bonificación por haber cumplido 25 años de servicios oficiales;

Que, siendo ello así, con Resolución Directoral Regional Nº 002752 de fecha 09 de Setiembre del 2010, la Dirección Regional de Educación del Callao resuelve otorgar una asignación equivalente a tres remuneraciones totales permanentes a Doña Abella Ponce Eusebio por haber cumplido 25 años de servicios oficiales;

Que, mediante Expediente Nº 26322 de fecha 23 de Setiembre del 2010 la administrada interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Regional Nº 002752 de fecha 09 de Setiembre del 2010 a fin que el superior jerárquico ordene el pago del reintegro teniendo en cuenta la **Remuneración total íntegra**. (25 de servicios oficiales);

Que, el Recurso impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno, y se sustenta en la diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209º de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, en ese sentido se aprecia del análisis del recurso impugnativo interpuesto se solicita se declare FUNDADO el recurso de apelación interpuesto; y consecuentemente, se otorgue el Reintegro por haber cumplido 25 años de servicios oficiales en base a tres remuneraciones totales íntegras por considerar que contradice lo dispuesto por el Artículo 52º de la Ley del Profesorado Nº 24029, el cual indica: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicio los varones;

Que con relación al Recurso Impugnativo planteado, es menester pronunciarse sobre su procedencia, por lo que haciendo un análisis de dicho Recurso ha sido oportunamente presentado, por lo que en estricta aplicación del **Principio de Legalidad** contemplado por el numeral 1.1. del artículo 1 de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el numeral 1.2. del artículo 1º del mismo cuerpo de Leyes que contiene el **Principio del Debido Procedimiento**, por lo que debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por la administrada, a fin de emitir un pronunciamiento acorde a ley;

Que, resulta imprescindible dilucidar conceptos para lo cual nos remitimos a lo establecido por el artículo 9º del decreto Supremo Nº 051-91-PCM., y el artículo 8º, inciso a), que dice "**la remuneración total permanente es aquella cuya percepción regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública, y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria por homologación y la bonificación por movilidad y refrigerio**";



Que, mediante **Resolución Directoral Regional N° 002752** del 09 de Setiembre del 2010, se advierte que efectivamente el artículo 3° otorga a la administrada por única vez al haber cumplido 25 años de servicios una asignación equivalente a tres Remuneraciones Totales Permanentes cuyo monto asciende a Ciento Setenta y Nueve y 46/100 Nuevos Soles (S/.179.46), habiéndose tomado en consideración para el cálculo correspondiente la Remuneración Básica, Remuneración Reunificada, Bonificación Personal, Transitoria para Homologación y Asignación de Refrigerio y Movilidad tal y como aparece en el Informe de Liquidación N° 228-2009-ESC-UGA-DREC que obra a folios dos (02);

Que si bien es cierto el artículo 213° del Decreto Supremo N° 019-90, Reglamento de la Ley del Profesorado que prescribe que: **“El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer; y veinticinco (25) años de servicio el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco(25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón (...)”**, lo cierto también es que mediante Decreto Supremo N° 008-2005-ED, se deroga el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, el cual establecía que las remuneraciones y remuneraciones íntegras a que se refieren los artículos 51° y 52° de la Ley 24029- Ley del Profesorado modificada por la ley N° 25212 deben ser entendidas como Remuneraciones Totales (...);

Que, asimismo teniendo en cuenta que el artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01, y el artículo 59° de la Directiva N° 002-2004-EF/76.01 **Directivas de Aprobación, Ejecución y Control del Proceso Presupuestario del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente**, precisaban que los beneficios señalados en los artículos 51° y 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212 se calculan en función a la **Remuneración Total Permanente** de acuerdo a lo establecido en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, criterio que se mantiene hasta la actualidad conforme es de verse de la Resolución Directoral N° 003-2007-EF/76.01 que contiene la “Directiva para la Ejecución Presupuestaria” del año 2007, y que a la letra dice: “Cuando se trate de los gastos variables y ocasionales vinculados a lo dispuesto en los artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 51-91-PCM de fecha 06 de de Marzo de 1991, la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos (tales como la **asignación por 25** y 30 años de servicios, subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio y luto y vacaciones truncas, entre otros) que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total son calculados en función a la **Remuneración Total Permanente**”;

Que, con respecto a los diversos pronunciamientos, los mismos no obligan a todos los entes administrativos sino, específicamente a aquellos que son parte en el proceso. En todo a caso, agotada la vía administrativa, queda expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía correspondiente;

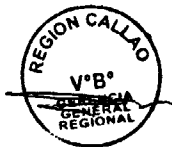
Que, en consecuencia, de todo lo precedente expuesto se debe considerar que se ha actuado respetando cada uno de los lineamientos establecidos por las norma señaladas, no encontrándose trasgresión alguna; por ende no resulta amparable lo solicitado por la recurrente debiendo declararse INFUNDADO su recurso impugnativo;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso “d” de la Ley N° 27867 “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales”, el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril de 2009 y, con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **Doña Abelia Ponce Eusebio** contra la **Resolución Directoral Regional N° 002752** de fecha 09 de Setiembre del 2010, por los fundamentos expuestos en el presente resolutive.

Artículo Segundo.- **DECLARESE AGOTADA** la vía administrativa en el presente procedimiento, quedando expedito el derecho de la impugnante para recurrir a la vía jurisdiccional.





Resolución Gerencial General Regional

Nº 634 -2010-Gobierno Regional del Callao-GGR

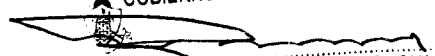
Callao,

12 OCT. 2010

Artículo Tercero.- NOTIFICAR la presente Resolución a la apelante en el domicilio señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad a lo establecido por el artículo 21.1º de la Ley Nº 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

FERNANDO E. GORDILLO TORDOYA
GERENTE GENERAL REGIONAL